



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de José Rodrigo Sepúlveda Herrera contra Martha Cecilia Rivera Quiacha. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00040 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En la pretensión primera y segunda, no se concreta el tiempo de la declaración allí pedida. De tal manera que se cumpla con la exigencia consagrada en el núm. 4 del artículo 82 del C.G.P., sobre que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

2.- La prueba aportada para demostrar que se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 69 de la ley 2020 de 30 de junio de 2022, para recurrir a la jurisdicción, no es bienvenida para incoar la acción que nos ocupa, pues el inspector Rural de Policía de Playarrica (municipio de San Antonio Tolima), en la certificación fechada 7 de diciembre de 2022, hace constar que se tramitó inicio de conciliación sobre mejoras y trabajo realizado por los partes de éste caso, lo cual no es materia de pretensión en éste caso.

3.- El documento aportado para acreditar que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Y, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*, no cumple la exigencia del envío simultáneo con la demanda. Véase que la demanda fue remitida al correo electrónico de éste despacho, el día 24/02/2023 a las 14:20 mientras que a la parte demandada por medio físico y a través de la empresa servicios postales nacionales, le fue remitida el 06/02/2023.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 del Art. 90 de la obra antes citada, en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

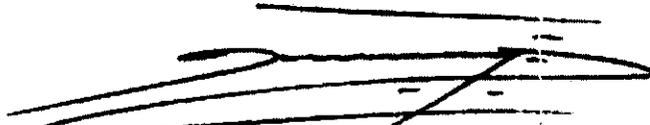
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se reconoce al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial del señor José Rodrigo Sepúlveda Herrera, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 043, hoy 10-03-23 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario